

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2017-01586-00

Por cuanto se encuentran reunidas las exigencias dispuestas por Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2018-01018-00

Por cuanto se encuentran reunidas las exigencias dispuestas por Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente en su totalidad, observa la judicatura que, la parte demandada fue notificada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término aportó la contestación de la demanda sin acreditar el derecho de postulación propio de este tipo de trámites, por lo que, en auto del 22 de noviembre de 2021, se requirió al demandado para que aportara el poder, lo que, hora actual no se ha hecho.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la demandada, en el folio 44 de la encuadernación principal obra un poder otorgado por María del Rosario Osorio Ruíz al abogado Julio Alberto Tarazona que, si bien no fue remitido a las direcciones físicas o electrónicas de la judicatura, pues fue el demandante quien lo remitió a esta judicatura, se le reconocerá personería jurídica, amplia y suficiente para que represente los intereses de la pasiva.

En consecuencia, se dispone correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso **divisorio** promovido por **Freddy Luis Navarro Jaramillo** contra **Rubiela Villalobos Bedoya**

1. Antecedentes

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 16 de agosto de 2019, el señor Freddy Luis Navarro Jaramillo a través de apoderado judicial, inició proceso especial divisorio por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40207837 del cual es propietario en común y proindiviso con la señora Rubiela Villalobos Bedoya.

La demanda fue admitida mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días. Dicha providencia fue corregida en el auto del 20 de ese mismo mes y año.

La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el pasado 15 de noviembre de 2019, y dentro del término legal concedido para el efecto, allegó contestación de la demanda mediante apoderado judicial el día 25 de noviembre de esa anualidad.

En auto del 23 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 se fijó fecha de audiencia para la contradicción de los peritajes. En la calenda prevista las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 11 de junio de 2020, solicitud a la que accedió el despacho, sin embargo, como quiera que no hubo acuerdo, se programó la diligencia en auto del 19 de marzo de 2021.

Finalmente, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, las partes concertaron que el valor del inmueble sería aquel contenido en el avalúo presentado por la parte demandada.

2. Consideraciones

En primer lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los

requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De otra parte, una vez analizado el expediente, se tiene que en la contestación de la demanda la pasiva a través de su apoderado judicial, se ciñó en controvertir el peritaje aportado con la demanda respecto de lo cual, en audiencia del 11 de mayo de 2021, concertaron que el avalúo del predio sería aquel adosado con la contestación. Aunado, en la contestación la demandada no alegó pacto de indivisión o se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demandante, sino que por el contrario asintió en ellas.

Ahora bien, se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40207837 en el cual se da cuenta que demandante y demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio en un 50% cada uno.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los dueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Resalta el despacho)

3. División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda, y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

Resuelve

PRIMERO: Decretar la división Ad- Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial **divisorio** promovido por **Fredy Luis Navarro Jaramillo** contra **Rubiela Villalobos Bedoya**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40207837**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40207837**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local correspondiente, Inspector de Policía de la respectiva zona y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble referido.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo

conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

TERCERO: Acreditado materializado el secuestro, **ORDENAR** llevar a cabo el remate del bien en la forma prescrita en el C. G del P., advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agréguense a los autos el folio de matrícula aportado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur donde consta la inscripción de la demanda. Por lo anterior, como quiera que se encuentra superada dicha situación, no se resolverá el recurso interpuesto por la actora por sustracción de materia.

Ahora bien, revisado el expediente a folios 594 y 595 obran fotos de la valla impuesta en el inmueble objeto de usucapión, así las cosas, dado que la misma cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual se deberá cargar a dicho sistema las referidas fotografías y el certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de la medida cautelar¹. Téngase en cuenta que, hora actual, solo se ha efectuado el emplazamiento de los demandados.

Una vez fenecido el término, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ismael Andrade Mora** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real -prenda sin tenencia-** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta del bien mueble identificado con la placa **UCM-432**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

3° Decretar el avalúo del vehículo, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Bancolombia S.A.** la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.429.893,32. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el poder adosado por la parte actora.

Al respecto, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada Sonia Esperanza Arévalo Silva, para que represente los intereses del extremo activo en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Leidy Johana Rodríguez Martínez.

Ahora bien, toda vez que no se ha acreditado la instalación de la valla, se requiere a la demandante por el término de treinta (30) días, para que proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor garante realizó el pago de la suma debida, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el representante legal suplente del Fondo Nacional de Garantías, solicitó la terminación parcial del examinado asunto por pago de la suma subrogada, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

Así las cosas, como quiera que, el Fondo Nacional de Garantías funge como subrogatario de los derechos, acciones y privilegios sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo hasta la suma de \$19.361.708, se terminará el referenciado asunto de manera parcial sobre esa suma de dinero.

Téngase en cuenta que, se continuará la ejecución únicamente respecto de la suma restante reconocida como capital.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, notifique al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación subrogada en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

2. Sin costas adicionales para las partes.

3. Continuar la ejecución respecto de la suma restante reconocido como capital que se ejecuta en favor del Banco Davivienda S.A.

4. Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien se solicita por la apoderada del extremo actor, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del ibídem.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

4° Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de entrega de títulos efectuada por el extremo actor, como quiera que dentro del presente asunto no se encuentra aprobada la liquidación del crédito pues no ha sido adosada al expediente. En ese sentido, se le requiere por el término de cinco (05) días para que proceda a aportarla según se ordenó en auto del pasado 25 de marzo de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a favor del ejecutado **Omar Germán Leguizamón Jiménez** dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 2020-148.

Limítese la medida en la suma de \$60.000.000.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes conforme lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, siendo carga de la secretaria del despacho darles el correspondiente trámite.

2° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que posee la parte demandada **Omar Germán Leguizamón Jiménez** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-280107**.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Una vez se conozca sobre su materialización se analizará si deben ser limitadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo interesado que, nació el 3 de septiembre de 1958, en la ciudad de Bogotá, sin embargo, su progenitor Hernando Wilches Salcedo por razones desconocida, al momento de solicitar la expedición el Registro Civil de Nacimiento impuso como fecha de su natalicio el día 14 de agosto de 1960. Esta última fecha también costa en su cédula de ciudadanía.

3. Antecedentes

2.1. La solicitud fue radicada el **13 de octubre de 2020**.

2.2. En auto adiado 9 de diciembre de 2020, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los documentos que sirvieron como base para asentar el Registro Civil de Nacimiento del solicitante.

2.3. El 21 de abril de 2021, dicha entidad informó que, el Registro Civil de Nacimiento fue inscrito en la Notaría 8 de Bogotá el 14 de agosto de 1960 sin brindar mayor información. En ese sentido, el 30 de junio de 2021, se ordenó oficiar a la Notaría 8 de Bogotá y a la Parroquia San Vicente de Paul de Bogotá para que aportaran las documentales que les permitieron determinar la fecha de nacimiento del interesado.

2.4. El 5 de octubre de 2021, la Notaría 8 de Bogotá informó a la judicatura que, no cuenta con antecedentes desde el año 1971. Por lo tanto, el pasado se requirió a la Parroquia para que brindara dicha información

2.5. El 16 de diciembre de 2021, la Parroquia San Vicente de Paul de Bogotá informó que, *“se verifico en los libros correspondientes (L 28, F 251, A 1000 del 30 de diciembre de 1961) y no presentaron documentos civiles para la solicitud del sacramento, según costumbre de la época se recibía como verídico la declaración y testimonio de los padres del niño como prueba suficiente para administra el sacramento”*.

4. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P., es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona previos los trámites establecidos en el ordenamiento artículo 577 y siguientes *ibidem*.

Ocupa la judicatura en esta oportunidad determinar si se encuentran demostrados los hechos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.¹ Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte², por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² 6 Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”*.

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente solicitud se pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento otorgado en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá el 24 de agosto de 1960, en favor del señor Santiago Hernando Wilches.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitieran establecer la fecha real de su nacimiento, para proceder a la corrección de su registro.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que no se logró establecer con certeza que la fecha de nacimiento del demandante fuera la inscrita en la partida de bautismo, pues no obran en el plenario pruebas que permitan verificar sin lugar a dudas que la fecha de nacimiento real sea el 3 de septiembre de 1958 y no el 14 de agosto de 1960 tal como aparece en el registro civil de nacimiento.

Así, si se revisan las pruebas documentales allegadas, tenemos que éstas no ayudan a dilucidar la cuestión aquí debatida, pues, en primer lugar, se allega el registro civil de nacimiento en el que se consigna que su inscripción se realizó el 24 de agosto de 1960 reportando como fecha de nacimiento el 14 de agosto de 1960; igualmente se anexó una partida de bautismo creada con posterioridad al registro civil que se pretende corregir, esto es, el 30 de diciembre de 1961 reportando como fecha de nacimiento el 3 de septiembre de 1958, pero en ninguna parte del expediente aparece un documento expedido con anterioridad a los mencionados que permita verificar que el nacimiento del demandante efectivamente tuvo ocurrencia el 3 de septiembre de 1958. Aunado, el despacho oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Notaría 8 del Círculo de Bogotá y a la Parroquia San Vicente de Paul de Bogotá quienes desconocen algún documento que permita aclarar la fecha real de nacimiento del interesado.

Verificación que tampoco se puede efectuar con la cédula de ciudadanía del demandante, pues por una parte la cédula tiene la misma información del Registro Civil y además, es el registro civil de nacimiento el primer acto mediante el cual se identifica a la persona, siendo la cédula de ciudadanía la que tiene que estar conforme a lo inscrito en éste, más aún, teniendo en cuenta

la presunción de autenticidad que ampara tal documento conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, previa la expedición de la Ley 92 de 1938, la partida de bautismo otorgada constituía el verdadero acto de registro sin necesidad de una posterior participación del Estado, sin embargo, con la promulgación de esa ley se estableció que aquellos nacidos a partir de 1938 debían probar su estado civil, principalmente, con el registro civil y supletoriamente con partidas eclesiásticas, lo que se modificó con el Decreto 1260 de 1970, donde se asentó que, el Estado Civil solo puede probarse con el correspondiente registro civil, disposición que rige en la actualidad.

Es por esa razón que, si bien se adosó una partida de bautismo donde consta como fecha de nacimiento el 3 de septiembre de 1958, lo cierto es que, la misma data del 30 de diciembre de 1961, fecha en la cual el ordenamiento jurídico exigía como prueba principal del Estado Civil, el Registro Civil de nacimiento, restándole fuerza probatoria a las partidas de bautismo, lo cual resulta determinante en este asunto si se tiene en cuenta que, el Registro Civil de Nacimiento del interesado se inscribió el 24 de agosto de 1960, es decir, un año y 5 meses antes del bautismo, por lo que, ese registro está dotado de un valor probatorio que no es posible controvertir con un único documento como lo es el acta de bautizo, la cual, inclusive, hora actual, ni siquiera tiene valor probatorio para determinar el Estado Civil de las personas como lo determinó el Decreto 1260 de 1970.

Es por ello que no le asiste razón al solicitante en pretender el cambio de fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento y su Cédula de Ciudadanía, asentado únicamente en su partida de bautismo pues esta documental no es suficiente para determinar, sin lugar a dudas, el error que cometió el registrador al momento de expedir el registro, pues su solicitud la pudo acompañar de testimonios, certificados de nacido vivo, historia clínica y demás elementos que pudiesen genera certeza sobre la veracidad de los datos, por lo que, adoptar una decisión de corregir el Registro de Nacimiento supone un riesgo injustificado y desbordado habida cuenta de la carencia de material probatorio.

Es por todo lo anterior que, no se logró demostrar cual fue el error cometido en el registro civil de nacimiento, pues el acta de bautizo adosada si bien contiene como fecha de nacimiento del señor Santiago Wilches el 3 de septiembre de 1958, lo cierto es que es posterior a la inscripción del Registro Civil de Nacimiento, no siendo suficientemente claro para esta judicatura en qué documento se cometió el error en inscribir la calenda de nacimiento del solicitante, máxime, no fue posible obtener las documentales que permitieron asentar el registro civil de nacimiento pues tanto la Registraduría como la Notaría 8 de Bogotá fueron coincidentes en informa que no contaban con estas.

Así las cosas, no queda otra vía que negar las pretensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento interpuesta por **Santiago Hernando Wilches Prieto** conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, el despacho lo conmina para que evite realizar solicitudes abiertamente improcedentes y revise las actuaciones efectuadas por esta judicatura conforme es su deber legal, pues en auto del 21 de julio de 2021, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 355-4847, máxime, el 25 de julio de esa anualidad, se elaboró el respectivo despacho comisorio que no ha sido tramitado por el interesado, por lo tanto, se le requiere por el término de cinco (05) días para que proceda a retirarlo y tramitarlo como le corresponde.

Finalmente, respecto de la solicitud de consignación de títulos en una cuenta de ahorros no es procedente pues, el interesado, deberá concurrir a las direcciones físicas del despacho para su entrega y luego realizar el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia. Aunado, el pagador y el Banco Davivienda no han informado sobre la inscripción de los embargos.

Por secretaría elabórese un informe de títulos a efecto de verificar si se han depositado dineros a las cuentas de este despacho judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P. **condenar** en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente a 1 smlmv. Liquidense.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, el despacho lo conmina para que evite realizar solicitudes abiertamente improcedentes y revise las actuaciones efectuadas por esta judicatura conforme es su deber legal, pues en auto del 16 de diciembre de 2021, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución sin que la parte actora haya aportado la liquidación del crédito. Se le requiere por el término de cinco (05) días para que proceda de conformidad.

Por secretaría realice la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado del extremo actor no cuenta con facultad expresa para recibir, no se terminará el proceso hasta tanto no se aporte un poder en dichos términos o sea recibida solicitud por parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro. Así las cosas, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a ajustar su solicitud, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que al doctor Julián Camilo Cruz González le fue otorgado poder por parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente para que represente los intereses de esa entidad y actúe en los términos de las facultades conferidas.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado y a tramitar la inscripción del embargo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisados el trámite de notificaciones adosado, por una parte, se observa que la certificación emitida sobre la notificación realizada a Luz Aurora Sierra es ilegible, de otro lado, que el citatorio de notificación personal enviado a las demandadas María Emma Sierra y María Gilma Sierra fue positivo.

En ese orden de cosas, se requiere a la actora por el término de treinta (30) días para que, proceda a remitir el aviso y a aportar la documentación legible de la notificación efectuada a Luz Aurora Sierra, así mismo, para que acredite (i) la instalación de la valla y la (ii) inscripción de la demanda y (iii) el trámite de los oficios dirigidos a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., ello so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al poder adosado se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Nelson Peña Cely para que represente los derechos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en los términos de las facultades allí conferidas. En ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a la togada Blanca Liliana Poveda Cabezas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Previo a decretar el emplazamiento, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a remitir la notificación a la dirección electrónica informada a través de un Empresa de Servicio Postal que acredite la entrega en buzón del correo electrónico o acuse de recibido, pues el mecanismo utilizado por el actor solo certifica la lectura del mensaje. Se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, moduló su posición sobre la notificación a través de medios electrónicos, aclarando que, la misma se entenderá surtida **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. Lo anterior so pena de dar por terminado este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Dado que el Curador designada no realizó pronunciamiento alguno, este Juzgador la releva del cargo y nombra en su lugar al abogado Everth Alberto Bolaño Avendaño, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo everthbolao@yahoo.es.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **11**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria